

Estado vigente y el tratamiento reglamentario de las garantías en compras públicas en Chile (post-modernización Ley 21.634 y su Reglamento 2024/2025), con los puntos operativos que hoy aplican a los órganos compradores y a los proveedores (especial foco MiPyme):

1) Garantía de seriedad de la oferta

- **Cuándo puede exigirse:** solo en **licitaciones públicas** cuyo monto supere **5.000 UTM**. Además, cuando **no sea posible estimar el monto** de la contratación, el Reglamento ordena exigirla (regla especial). [DLA PiperBiblioteca Congreso Chile](#)
- **Tope de monto:** **no puede exceder el 3%** del monto de la licitación. [DLA Piper](#)
- **Criterio pro-competencia/MiPyme:** la **Directiva N°41** recomienda **evitar** exigirla bajo los umbrales obligatorios (antiguo art. 31) y privilegiar solo la de fiel cumplimiento; fija como **referencia** que, si se justifica pedirla, sea **≤ 3%** para no desincentivar participación. **Devolución:** dentro de **10 días** desde inadmisibilidad/preselección/adjudicación. [chilecompra.cl](#)
- **Instrumentos:** se aceptan **garantías físicas o electrónicas** (firma ley 19.799) y **puede constituirla un tercero** a favor del oferente (declarado en el documento). [chilecompra.cl](#)

2) Garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato

- **Obligatoria:** en contrataciones **> 1.000 UTM**; bajo ese umbral, la entidad **puede pedirla fundamentadamente** según el **riesgo**. [Biblioteca Congreso Chile](#)
- **Monto** (situación actual):
 - El **Reglamento histórico** (DS 250) establecía banda **5%–30%** del valor del contrato y permitía asociar etapas/hitos; en **servicios**, cubre también **obligaciones laborales y sociales**. Se aceptan **múltiples instrumentos y electrónicos**; las bases **no pueden restringir** tipos de instrumento si aseguran pago rápido y efectivo. [Biblioteca Congreso Chile](#)
 - **Criterio actualizado y guía ChileCompra:** la modernización precisa que en la práctica la garantía **“alcanzará un 5% del precio final neto**

ofertado” y solo se incrementa en ofertas **temerarias** o **contrataciones riesgosas** (debe fundarse). chilecompra.cl

- **Excepciones/ajustes:**

- **>30%** requiere **resolución fundada** (casos excepcionales). chilecompra.cl
- **Oferta temeraria** ($\leq 50\%$ de la siguiente): puede **aumentarse** la garantía hasta cubrir la **diferencia de precio**, vía resolución fundada. chilecompra.cl
- **Causales de trato directo** específicas permiten **omitir** la garantía (p. ej., proveedor único, servicios en el extranjero, consultorías estratégicas, propiedad intelectual, etc.), siempre que existan **mecanismos alternativos** de resguardo y se motive. chilecompra.cl

- **Plazos y devolución:** la Directiva detalla vigencia mínima (en **servicios**, al menos **60 días hábiles** post-término) y devolución pronta (p. ej., dentro de **2 días hábiles** si se pactan cauciones parciales por hitos). chilecompra.cl

3) Garantía por anticipo

- Procede **solo si** las bases autorizan anticipos; su **monto** debe ser **100% del anticipo** y se **devuelve** dentro de **10 días hábiles** desde la recepción conforme de lo suministrado con cargo al anticipo. chilecompra.cl

4) Enfoque “pro-MiPyme” en la Directiva N°41 (criterios hoy aplicables)

- **Usar garantías con medida** y **solo** cuando sean **estrictamente necesarias**, privilegiando **mecanismos alternativos**: pagos contra hitos/informes de recepción, multas por niveles de servicio, calificaciones negativas, término anticipado, etc. chilecompra.cl
- **Recomienda:** bajo los umbrales obligatorios, **no pedir** seriedad y **pedir solo fiel cumplimiento** si el riesgo lo amerita; **matriz de riesgo** para definir exigencia y monto. chilecompra.cl

5) Cambios recientes del nuevo Reglamento (DS 661/2024)

- **Seriedad de la oferta: > 5.000 UTM y tope 3%** (consolidado por análisis doctrinal reciente). [DLA Piper](#)
- **Ecosistema de garantías:** la modernización **elimina restricciones** al tipo de instrumento (refuerza aceptación de diversos instrumentos, incl. electrónicos). [chilecompra.cl](#)

Qué significa “en la práctica” hoy para un comprador (y para una MiPyme)

- Si la compra **no supera 1.000 UTM**, **no** es obligatorio pedir garantía de cumplimiento; si la entidad la exige, debe **fundarlo** en el **riesgo** (y conviene mantenerla cerca del **5%** como regla general). [Biblioteca Congreso Chilechilecompra.cl](#)
- La **seriedad** solo procede **> 5.000 UTM** o cuando **no se puede estimar el monto**; en esos casos, **tope 3%** y **devolución** dentro de **10 días**. [DLA Piperchilecompra.cl](#)
- Bases **no** pueden **acotar** arbitrariamente el **tipo de instrumento** (boleta, póliza, etc.) si aseguran pago rápido y efectivo; deben **aceptar** formatos **electrónicos**. [Biblioteca Congreso Chile](#)
- **Exigir >30%** de garantía de cumplimiento es **excepcional** y **fundado**; **ofertas temerarias** permiten pedir **ampliación** fundada. [chilecompra.cl](#)

--

Panorama en Chile respecto de **programas de compliance** y en qué áreas existen, para que sepas dónde sería aplicable una atenuante legal como la que propones:

Ámbitos donde existen programas de compliance en Chile

1. **Penal corporativo (Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas)**
 - Desde 2009 se permite a las empresas implementar **modelos de prevención de delitos** (MPD).
 - Cubren delitos como cohecho, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, receptación, contaminación ambiental, negociación

incompatible, administración desleal, entre otros.

- Los modelos pueden ser certificados por entidades externas (p. ej. certificadoras ISO, oficinas de abogados).
- Hoy son un estándar en empresas grandes, sobre todo tras la ampliación de delitos en 2016 y 2018.

2. Libre competencia (DL 211 y guía de la FNE)

- La Fiscalía Nacional Económica (FNE) reconoce programas de compliance en libre competencia como una **atenuante** en sanciones y acuerdos extrajudiciales.
- No es obligatorio, pero está validado y existe jurisprudencia donde se reconoce el esfuerzo preventivo.

3. Mercados financieros y valores (CMF)

- Normativa de la CMF exige a bancos, corredores de bolsa, aseguradoras y otros regulados contar con programas de **compliance normativo** (anti-lavado, prevención de conflictos de interés, normas de conducta).
- Estas entidades ya están habituadas a certificaciones y auditorías externas.

4. Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Ley 19.913, UAF)

- Sujetos obligados (bancos, notarías, corredores, casinos, inmobiliarias, etc.) deben tener programas de cumplimiento antilavado.
- Hay manuales y modelos de compliance específicos.
- Algunos sectores incluso han desarrollado certificaciones privadas.

5. Medioambiente y sostenibilidad

- Con la Ley 21.595 (delitos económicos) y la propia Ley 20.393, se incorporan delitos ambientales.

- Hoy se promueve la adopción de **compliance ambiental** como parte de los modelos de prevención.
- También se vincula con estándares ESG, ISO 14001 y normas internacionales.

6. Protección de datos personales (futura Ley 21.719)

- Aunque aún está en vacancia, la nueva ley contempla la obligación de tener **sistemas de gestión de datos** y “delegados de protección de datos”.
- Aquí los programas de compliance de datos van a ser un estándar.

Ámbitos donde NO hay un esquema de compliance formal

- **Laboral:** no existe una figura de compliance laboral reconocida por ley.
 - Lo que sí hay son **protocolos internos obligatorios** (acoso laboral y sexual, igualdad de género, seguridad laboral bajo la Ley 16.744, etc.).
 - Pero no hay certificación externa ni reconocimiento como atenuante en sanciones.
- **Consumo:** el SERNAC no contempla programas de cumplimiento como defensa o atenuante.
- **Tributario:** aunque hay manuales de buenas prácticas, el SII no reconoce un compliance tributario certificado como factor de reducción de sanciones.

Conclusión

La **atenuante legal por certificación de compliance** es directamente aplicable en áreas donde ya existen o se promueven programas formales:

- Penal corporativo (Ley 20.393).
- Libre competencia.
- Financiero/mercados regulados.

- Antilavado (UAF).
- Medioambiente (Ley de delitos económicos).
- Datos personales (cuando entre en vigencia).

En cambio, en lo **laboral**, **consumo** y **tributario**, aún no hay esquemas formales, así que habría que ser cuidadoso con extenderlo allí.

Artículo 3 quáter. Régimen de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad.

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por:
 - a) Personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.
 - b) Personas condenadas por delitos concursales establecidos en el Código Penal o que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales.
 - c) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
 - d) Personas condenadas o sancionadas en virtud de la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.
 - e) Personas condenadas o sancionadas por aquellos delitos o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.
 - f) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
 - g) Personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

Alternativa sen. Ebensperger: “g) Las personas que hayan sido **condenadas** por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. **Asimismo, la Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.**”

- h) Personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.
- 2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible, dentro de la misma modalidad deportiva, con:
 - a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por **estos**, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.
 - b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por **estos**, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad.

Alternativa sen. Walker: “La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos.”
 - c) **Celebrar cualquier tipo de actos o contratos, entre partes relacionadas, de conformidad con lo dispuesto en el Título XVI de la ley 18.046.**
- 3. No podrán ser directores de una Liga Deportiva Profesional, gerentes o ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:
 - a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.
 - b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado

Comentario [1]: Pendiente alternativa en artículo independiente. Se hace propuesta más abajo de nuevo artículo 3 septies.

efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

- c) Los senadores, diputados, alcaldes y **concejales**.
- d) El Contralor General de la República, los consejeros del Banco Central y del Servicio Electoral, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público.
- e) Los ministros del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y los jueces de instancia que pertenezcan al poder judicial.
- f) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, **consejeros regionales**, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.
- g) Los comandantes en jefe y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el alto mando policial; el Director de la Policía de Investigaciones y su alto mando policial.
- h) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director, gerente o **integrante de cualquiera de los órganos** de una Liga Deportiva Profesional.

- i) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.
- j) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”

Propuesta AHN (partes relacionadas):

Para agregar un artículo 3 septies del siguiente tenor:

“Artículo 3 septies: Las sociedades anónimas deportivas profesionales quedarán sujetas a la regulación sobre operaciones con partes relacionadas del Título XVI de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”

Propuesta Paz:

h) Quienes, en el ejercicio de funciones de administración, dirección o supervisión dentro de la sociedad, adopten decisiones, ejecuten actos u omitan controles que permitan o faciliten, directa o indirectamente, la realización de operaciones con partes relacionadas, infringiendo lo dispuesto en el Título XVI de la Ley N° 18.046. Esta prohibición se extiende a directores, gerentes, ejecutivos principales y cualquier persona que participe en la administración de la entidad, respecto de quienes incumplan los deberes legales de abstención, transparencia y control exigidos en materia de operaciones con partes relacionadas.

Comentario [2]: Como la regulación de operaciones con partes relacionadas alcanza no solo a directores, gerentes y directivos, si no que a dueños o controladores, se propone dejar en un artículo aparte.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL Y LA SANCIÓN A SU DIVULGACIÓN INDEBIDA (BOLETÍN N°17.484-07)

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE INDICACIONES	TEXTO FINAL
<p align="center">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 111.- Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.</p> <p>También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública._</p> <p>Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.</p>	<p>Artículo Primero. - Incorpórense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:</p> <p>1.- Modifícase el inciso segundo del artículo 111, en sentido que se indica: Reemplácese el punto a parte (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: “siempre que se acredite un interés legítimo y directo en la causa.”.</p>		<p>Artículo 111.- Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.</p> <p>También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública, siempre que se acredite un interés legítimo y directo en la causa.</p> <p>Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.</p>

<p>Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.</p> <p>El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.</p> <p>El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.</p> <p>El imputado o cualquier otro interviniente</p>	<p>2 - Modifícase el artículo 182, en el sentido que se indica: Para incorporar un inciso 4 nuevo, pasando el cuarto a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“Excepcionalmente, la facultad señalada en el inciso anterior se podrá extender por un plazo no superior a 90 días, respecto de actuaciones, registros o documentos de la causa o respecto de la carpeta investigativa completa, cuyo secreto sea necesario para evitar un peligro para la seguridad pública; el orden institucional; una amenaza grave, actual e inminente para la <u>seguridad</u>, integridad o privacidad de los intervinientes, o de terceros, o bien, para el necesario desarrollo de la investigación en curso.”</p>	<p>Justificación de la enmienda:</p> <p>Para recoger las recomendaciones de la CS se propone que el fiscal, en casos calificados (determinados por la ley), pueda aumentar el plazo del secreto pasando de 40 a 90 días, pudiendo incluir toda la carpeta investigativa. Se mantienen las causas calificadas y se acota la última. De mantenerse las mismas circunstancias, este plazo se puede aumentar hasta por 30 días, pero no afectará al imputado y su defensa.</p> <p>“Excepcionalmente, la facultad señalada en el inciso anterior podrá extenderse por un plazo de hasta 90 días, respecto de actuaciones, registros o documentos de la causa, o de la carpeta investigativa completa, cuando el secreto sea necesario para evitar un peligro para la seguridad pública; el orden institucional; una amenaza grave, actual e inminente para la seguridad, integridad o privacidad de los intervinientes, o de terceros, o bien, resulte indispensable para el desarrollo de la investigación en curso. Manteniéndose las mismas circunstancias justificantes, este plazo se podrá extender hasta por 30 días, no siendo oponible al imputado y su defensa.”.</p>	
--	--	---	--

<p>podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.</p> <p>Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.</p>			
	<p>3.- Incorpórase un nuevo artículo 182 bis, según se pasa a señalar:</p> <p>"Artículo 182 bis. Anexo separado y reservado de actuaciones sin interés investigativo El fiscal deberá identificar aquellas actuaciones, registros o documentos que carezcan de interés investigativo directo para la causa. Estas actuaciones, registros o documentos</p>		

	<p>serán separados de la carpeta de investigación principal y archivados íntegramente en un anexo de ella, en la cual deberán ser mantenidos bajo reserva. En la carpeta principal, el fiscal conservará un resumen o índice de los antecedentes contenidos en el anexo, y los fundamentos de la separación. Esta decisión deberá ser comunicada a todos los intervinientes.</p> <p>Los intervinientes podrán acceder al resumen o índice de los antecedentes del anexo; asimismo, podrán solicitar al Juez de Garantía que limite el alcance del ejercicio de la facultad. También podrán solicitar que el fiscal ejerza esta potestad, respecto de documentos que no han sido excluidos de la carpeta principal, careciendo de interés investigativo. El juez podrá conocer los antecedentes del anexo o de la carpeta principal, según corresponda, en audiencia reservada, y ejercer control sobre su adecuada clasificación, cuando exista controversia respecto de su inclusión o exclusión en el anexo.</p>	<p>Justificación de la enmienda: Incorporar un nuevo inciso tercero que reconozca explícitamente que el imputado, el acusado (en relación al artículo 260) y su defensa, siempre pueden revisar el contenido del anexo, pero no obtener copia o tomar registros. Esto garantiza el derecho a defensa y asegura la consistencia con las demás normas del Código).</p>	
--	--	--	--

	<p>La información contenida en el anexo no podrá ser utilizada en juicio, salvo que el Juez de Garantía, luego de examinar su contenido, en audiencia bilateral y reservada, determine que dicha información es esencial para la formación de convicción del tribunal.” -</p>	<p>“El imputado, el acusado, y su defensa, podrán acceder al contenido del anexo bajo las medidas de control que el fiscal o el tribunal dispongan, no pudiendo obtener copias ni tomar registros fotográficos o de cualquier otro tipo sobre su contenido.”</p> <p>Justificación enmienda: Es necesario incluir una regla que permita tener concordancia con la norma que actualmente existe en el artículo 223 sobre el registro de comunicaciones impertinentes o irrelevantes para la investigación:</p> <p>“Los registros de las comunicaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 223 de este Código, también pasarán a formar parte del anexo hasta su entrega y destrucción. El Juez de Garantía, en la audiencia señalada en el inciso</p>	
--	---	--	--

		<p>anterior, podrá examinar estos registros, y ordenará su entrega inmediata y destrucción, cuando corresponda.”.</p>	
<p>Artículo 226 J.- Secreto y acceso a la información de defensa. El Ministerio Público podrá disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estime que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.</p> <p>Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182. Con todo, el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.</p> <p>Tras el cierre de la investigación, el juez de garantía deberá procurar el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes, y sólo lo restringirá en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B, inciso final.</p> <p>En los casos en que se haya dispuesto la</p>			

<p>medida de protección prevista en la letra a) del inciso segundo del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes. La información sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución que levante la reserva se encuentre ejecutoriada.</p> <p>Ejecutoriada la resolución que dispone o confirma el rechazo del levantamiento de la medida de protección establecida en el literal a) del inciso segundo del artículo 226 N, no podrá renovarse la discusión sobre esta materia en ninguna audiencia o etapa del proceso, sin perjuicio que pueda solicitarse por escrito antes de la audiencia de preparación de juicio oral, y por una sola vez.</p> <p>El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</p>	<p>4- Sustitúyese el inciso final del artículo 226 J por el siguiente:</p> <p>“El que de cualquier modo entregare, informare, difundiere o divulgare información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Esta sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación o, incluso, al</p>	<p>Justificación de la propuesta:</p> <p>Esta modificación ha sido la más controversial del proyecto. Para superar esta controversia se proponen dos opciones:</p> <p>1.- Que la redacción sea una “norma espejo” del Art.31 Inc.4, de la Ley 19.913, ley de lavado de activos, ya que la norma no ha generado ruido respecto de su aplicación y redacción:</p> <p>“El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la</p>	
---	---	---	--

	hecho de estarse realizando ésta."	investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.”. 2.- Suprimir la enmienda propuesta al artículo 226 , y dejar el texto vigente.	
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>ART. 161-C. Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.</p> <p>Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>En caso de ser una misma la persona</p>	<p>Artículo Segundo. - Modificase el Código Penal según se pasa a señalar:</p> <p>1.- Agrégase un artículo 161 -C, nuevo, pasando el actual artículo 161 -C a ser 161-D y el 161-D a ser 161-E, cuyo tenor es el siguiente:</p> <p>“Artículo 161-C. El que teniendo acceso a un proceso penal en cualquier calidad entregare o informare indebidamente, piezas o antecedentes relativos a la investigación, será sancionado con reclusión menor en cualquiera sus grados o multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>El que difundiere o divulgare indebidamente las piezas o antecedentes de una investigación penal, será sancionado con reclusión menor en su grado medio o multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Si sobre la información difundida se hubiere declarado reserva, la sanción podrá</p>	<p>Justificación de la propuesta:</p> <p>La expresión “indebidamente” ha generado dudas respecto de su interpretación. Lo “indebido” es lo contrario al deber, al comportamiento que prescribe la ley o el estándar normativo. A su vez, lo “ilegítimo” es aquello que carece de legitimidad, lo que equivale a decir, que es contrario al Derecho. Tanto la acción indebida como ilegítima dan cuenta de la “antijuridicidad” de la conducta (elemento constitutivo del delito). El artículo 10 N°10 del CP establece la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber o el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad o cargo. Esta eximente de responsabilidad elimina la antijuridicidad de la conducta, ya que establece que ésta ha sido conforme a la ley (en cumplimiento del deber o en el ejercicio del derecho, autoridad, oficio o cargo). Por lo tanto, las expresiones “indebidamente” o “ilegítimamente” son</p>	

<p>que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.</p>	<p>elevarse a reclusión menor en su grado máximo o multa de 150 a 600 Unidades Tributarias Mensuales.</p>	<p>doctrinaria y legalmente adecuadas. Ahora bien, existe una causal de exculpación más general: “sin causa justificada” que puede incluir otros elementos del delito, más allá de la antijuricidad.</p> <p>En consecuencia, proponemos dos alternativas para reemplazar la expresión “indebidamente”:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “sin causa justificada” - “ilegítimamente” <p>“Artículo 161-C. El que teniendo acceso a un proceso penal, en cualquier calidad, entregare sin causa justificada, piezas o antecedentes relativos a la investigación, será sancionado con reclusión menor en cualquiera sus grados o multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>El que actuando ilegítimamente, informare, difundiere o divulgare antecedentes de una investigación penal, será sancionado con reclusión menor en su grado medio o multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Si sobre la información difundida se hubiere declarado reserva, la sanción podrá elevarse a reclusión menor en su grado máximo o multa de 150 a 600 Unidades Tributarias Mensuales.</p>	
---	---	--	--

	<p>2 - Agrégase un artículo 246 ter nuevo, cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>“Artículo 246 ter. El fiscal o un funcionario del Ministerio Público, el defensor penal y cualquier otro funcionario público que interviniendo o teniendo conocimiento de un proceso penal entregare, informare, difundiere o divulgare antecedentes relativos a la investigación de una causa, será sancionado con pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Cuando los antecedentes difundidos o divulgados estuvieran sujetos a reserva, la pena será inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados medios a máximo.</p> <p>Si la divulgación o difusión considera la identidad del o los denunciantes, o las víctimas, y de ello deriva un riesgo cierto para su seguridad o integridad, la pena será inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de reclusión menor en su grado máximo o multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.</p>	<p>Artículo 246 ter. El fiscal o cualquier funcionario del Ministerio Público, el defensor penal público, el querellante privado, los funcionarios de las policías y cualquier otro__ funcionario público que, interviniendo o teniendo conocimiento sobre un proceso penal, entregare, difundiere o divulgare información o antecedentes relativos a la investigación penal, será sancionado con pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Cuando los antecedentes difundidos o divulgados estuvieran sujetos a secreto o reserva, la pena será inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados medios a máximo.</p>	

	<p>El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.”</p>		
--	--	--	--

Minuta Proyecto de ley que dicta normas sobre protección y fomento de la artesanía (Boletín N° 16.371-24) Segundo trámite

1) Antecedentes

- El proyecto fue ingresado en enero de 2024 por el Presidente de la República, aprobado en la Cámara de Diputados en abril con amplia mayoría, y actualmente se encuentra en segundo trámite en el Senado, con respaldo unánime en general. La demanda de una ley específica viene desde 2006, impulsada por organizaciones como el Colegio de Artesanos Chilenos y PLANA, que reclamaban reconocimiento, apoyo en comercialización, previsión social y profesionalización del rubro.
- El diagnóstico sectorial muestra alta informalidad, falta de seguridad social, escasa asociatividad y difusión, y competencia desleal de productos industrializados vendidos como “artesanales”.
- Su objeto es apoyar, proteger y fomentar la artesanía; **reconocer** a sus cultores como agentes culturales; **institucionalizar** su participación (Consejo Nacional y Mesas Regionales); e **introducir instrumentos** (Política/Plan Nacional, Registro y Fondo) para su desarrollo.
- 37 artículos permanentes y 5 transitorios. Algunas normas requieren **quórum de ley orgánica constitucional** (creación de órganos, organización básica de la Administración y probidad).

2) Ejes del proyecto de ley

1. Reconocimiento cultural: Declara a la artesanía como disciplina artística y cultural de valor patrimonial; Establece definiciones legales de “artesanía” y “artesano/a”; Eleva a rango legal premios y distinciones (Sello de Excelencia, Maestro/a Artesano/a); Instituye el Día Nacional de la Artesanía (7 de noviembre); Incorpora a la artesanía dentro de las responsabilidades del Ministerio de las Culturas.

2. Participación institucionalizada y descentralizada: Crea el Consejo Nacional de Artesanía, integrado por artesanos y autoridades, como órgano asesor del Ministerio; Establece Mesas Regionales de Artesanía, que canalizan la voz local hacia el Consejo Nacional; Faculta a los municipios a dictar ordenanzas para regular el uso de espacios públicos por artesanos.

3. Apoyo del Estado y financiamiento: Diseña una Política Nacional de Artesanía y un Plan Nacional de Artesanía con medidas concretas; Crea un Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía con concursos públicos; Formaliza el Registro Nacional de Artesanos/as; Establece un Comité Interinstitucional con más de

15 organismos públicos para coordinar políticas en materias de turismo, medio ambiente, desarrollo productivo, género, etc

3) Principales contenidos sustantivos

A. Reconocimiento, definiciones y distinciones

- Define legalmente “**Artesanía**”, “**Artesano/a**” y “**Feria de artesanía**”, diferenciándolas del comercio ambulante.
- Eleva a rango legal el **Sello de Excelencia a la Artesanía** y el **Premio Maestro/a Artesano/a**; crea **Premios Maestro/a Artesano/a Regional**.
 - **Montos de referencia:** Maestro/a Artesano/a (nacional) **50 UTM**; Maestro/a Artesano/a **Regional 20 UTM**.
- Declara el **7 de noviembre** como **Día Nacional de la Artesanía**.
- Modifica la **Ley N° 21.045** para incorporar expresamente el **fomento de la artesanía** en el quehacer del Ministerio de las Culturas.

B. Participación institucionalizada y descentralización

- **Consejo Nacional de Artesanía** (órgano asesor de MINCAP). **Integración:** Subsecretaría de Culturas (preside), SERPAT, 2 académicos/as y 16 representantes del sector (1 por cada Mesa Regional). **Funciones clave:** asesorar Política Nacional de Artesanía; proponer medidas y líneas anuales del Fondo; co- integrar jurados de premios; promover cumplimiento de la ley y principios de probidad.
- **Mesas Regionales de Artesanía** (5–10 artesanos/as; presididas por SEREMI): elaboran Plan de Trabajo Regional; articulan con gobiernos regionales y municipalidades; promueven Registro, formación y ordenanzas locales; eligen a su delegado/a al Consejo.

C. Instrumentos de política y coordinación intersectorial

- **Política Nacional de Artesanía:** marco estratégico (contenidos mínimos: creación/producción; puesta en valor; formación; difusión/comercialización; materias primas; transmisión de oficios). **Plazo inicial:** el Consejo propone y aprueba la primera Política en **6 meses** desde su constitución (prorrogable por 3/5).
- **Plan Nacional de Artesanía:** operacionaliza la Política (metas, convocatorias, premios, formación), con **cuenta pública anual** de avances por la Subsecretaría.
- **Comité Interinstitucional de Artesanía:** coordinación de hasta **18 organismos** (p. ej., SERPAT, SERNATUR, CORFO, SERCOTEC, INAPI, INDAP, ProChile,

DIRAC, SUBDERE y subsecretarías de Culturas, Medio Ambiente, Educación, Trabajo, Mujer y EG, Hacienda; ISL; Minería; Bienes Nacionales). Emite **observaciones y recomendaciones** para el Plan.

D. Registro Nacional de Artesanía (“ChileArtesanía”)

- **Registro oficial, público y gratuito** administrado por MINCAP para **personas naturales** (artesanos/os) y **personas jurídicas** vinculadas a la cadena de valor.
- **Inscripción:** voluntaria para ejercer; exigible para **postular al Fondo** y para focalizar beneficios.
- **Operación:** aspectos técnicos por **resolución** (categorías, requisitos, exclusiones), con **propuesta del Consejo**. El MINCAP debe publicar **mecanismo y oportunidad de inscripción**.

E. Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía

- **Objeto:** financiar, total o parcialmente, **programas/proyectos/acciones** de fomento, desarrollo, conservación y salvaguardia **específicos del sector** (sin duplicar Fondos del Libro, Música, Audiovisual, Artes Escénicas ni Fondart).
- **Fuentes:** Ley de Presupuestos; cooperación internacional; donaciones.
- **Asignación:** **concursos públicos; líneas anuales** aprobadas por resolución del/la Subsecretario/a a **propuesta del Consejo** y en coherencia con el **Plan Nacional**.
- **Elegibilidad:** artesanos/os **inscritos** en el Registro y **personas jurídicas** de la **cadena de valor** (con **vinculación verificable**, p. ej., trayectoria mínima de 2 años).
- **Criterios reglamentarios:** **focalización** (socioeconómica, género, región) y **priorización** (trayectoria, transmisión de saberes, aporte cultural). **Rendición y control** obligatorios.

F. Uso del espacio público (ámbito municipal)

- Facultades a **municipalidades** para dictar **ordenanzas** que regulen acceso, permisos y requisitos de **exhibición/venta** en **bienes nacionales y municipales de uso público**.
- **Contenidos mínimos** sugeridos: tipos de permisos (gratuitos o afectos a derechos), identificación de lugares con **criterios de afluencia, rotación** para equidad, y **límites por seguridad/orden/circulación** (sin discriminaciones arbitrarias a la actividad artesanal).

- **Consulta obligatoria** a la **Mesa Regional** y compatibilidad con **Política y Plan**.

3) Quórum y probidad

- Requieren **mayoría absoluta de senadoras/es en ejercicio** (ley orgánica constitucional) las disposiciones que:
 - (i) crean/estructuran la nueva institucionalidad (Consejo, Mesas, Comité) o inciden en la organización básica de la Administración;
 - (ii) extienden la **Ley N° 20.880** (Probidad) a nuevos sujetos.
- Integrantes del Consejo y jurados sujetos a reglas de **declaración de intereses e inhabilidades** (p. ej., abstención si postulan a premios).

4) Financiamiento y disposiciones transitorias

- **Año 1:** gasto con cargo a la **Partida MINCAP** y, si corresponde, al **Tesoro Público**; **años siguientes** vía **Ley de Presupuestos**.
- **Reglamentación** **secundaria:**
 - Reglamento de administración del **Fondo** (criterios, concursos, rendiciones).
 - Resolución operativa del **Registro**.
 - Procedimientos de **premios** y reglamentos de funcionamiento del **Consejo/Mesas**.

5) Puntos críticos en la discusión

- **Definiciones y mercado:** impedir abusos (venta de productos industriales como “artesanía”); explorar certificación/denominaciones. En el proyecto se distingue normativamente la artesanía de lo industrial, se fortaleció el Registro como requisito (feria artesanal será aquella con 80% de inscritos en Registro) y se abrió la puerta a certificación de competencias que deberá hacer el Plan Nacional de Artesanía.
- **Recursos:** riesgo de subfinanciamiento del Fondo y de la operación del sistema (Consejo/Mesas). Necesario compromiso plurianual. Existe un Fondo en la ley, pero la suficiencia de recursos dependerá de la Ley de Presupuestos; la Comisión dejó constancia de la preocupación.
- **Participación en el Comité:** se asegura representación estable de los propios artesanos en el diseño de la política pública y en los premios. El Ministerio debe responder fundadamente a las propuestas que no acoja.

- **Formalización e inclusión:** simplificar trámites; construir Registro participativamente; enfoque territorial y de género. El Plan Nacional debe contemplar acciones para formalizar a quienes carezcan de medios tecnológicos y abrir oportunidades a mujeres, jóvenes y territorios marginados
- **Materias primas y patrimonio inmaterial:** coordinación con Medio Ambiente y Bienes Nacionales para sostenibilidad de insumos; vinculación con salvaguardia PCI (p. ej., Tesoros Humanos Vivos). Se estableció la obligación estatal de proteger materias primas e integrar la sostenibilidad en el plan, con coordinación interministerial.

Minuta

Proyecto de ley que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y el cumplimiento de la regulación ambiental a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, y regula otras materias que indica

Boletín N° 16.553-12

1. Antecedentes generales

- El proyecto de ley se inició el 10.01.2024, mediante Mensaje del Presidente Gabriel Boric, con urgencia calificada de “suma”.
- Este texto legal fue aprobado en su primer trámite constitucional, en la Cámara de Diputados, el 21.01.2025.
- Actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado.
- La Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales discutió la iniciativa solo en general, aprobándola por mayoría (3 votos a favor y 1 abstención).
- En otro aspecto, se solicitó informe a la Corte Suprema, que emitió opinión sobre disposiciones que afectan atribuciones judiciales.
- El proyecto de ley contiene normas de quórum especial (ley orgánica constitucional) relativas a atribuciones de tribunales y municipalidades.

2. Objetivo del proyecto de ley

- Fortalecer y mejorar la eficacia de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en sus funciones de fiscalización y cumplimiento de la normativa ambiental, otorgándole nuevos instrumentos, procedimientos y facultades.

3. Consideraciones previas

- La ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, sentó las bases del modelo institucional en materia medio ambiental.
- En el marco del nuevo modelo institucional, la creación de la Superintendencia del Medio Ambiente fue uno de los pilares centrales de la reforma.
- El artículo segundo de la ley N° 20.417, creó a la SMA como un servicio público funcionalmente descentralizado, el cual tiene por objetivo ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental; de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental; del contenido de las normas de calidad ambiental, normas de emisión y de los planes de manejo, cuando corresponda; y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

- A diez años de la creación de la SMA se identificaron una serie de falencias y vacíos que provienen de su diseño legal. Dichas falencias impactan en la eficacia de la fiscalización y en el debido cumplimiento de la regulación ambiental.
- Las principales debilidades detectadas son las siguientes:
 - i. El alto volumen de denuncias.
 - ii. Un modelo sancionatorio rígido.
 - iii. El modelo de incentivos no ha logrado los resultados esperados (se contemplaban tres mecanismos: la autodenuncia, los planes de reparación y los programas de cumplimiento).
 - iv. Competencias cautelares limitadas (la potestad cautelar de la SMA se manifiesta en la facultad de dictar medidas urgentes y transitorias, y adoptar medidas provisionales, con la finalidad de manejar riesgos ambientales y el daño a la salud de las personas).
- En este contexto, el proyecto de ley busca fortalecer a la SMA mejorando su marco institucional e introduciendo nuevos mecanismos e instrumentos para mejorar el cumplimiento ambiental.

4. Principio de diseño responsivo

- El proyecto de ley incorpora un “principio de diseño responsivo” como parte de la modernización de la fiscalización ambiental. Este principio significa que la respuesta de la autoridad ambiental debe ser proporcional, flexible y adecuada a la conducta del regulado, siguiendo la idea de la llamada “**piramide de la fiscalización**”:
 - i. En la base se privilegia el cumplimiento voluntario mediante incentivos, orientación y programas de cumplimiento.
 - ii. Si el infractor no coopera, la SMA puede escalar gradualmente a medidas más estrictas: sanciones, medidas cautelares o incluso clausura.
 - iii. La lógica es que la intensidad de la intervención estatal se ajusta (responde) a la conducta del regulado, promoviendo que los esfuerzos de cumplimiento se concentren donde hay mayor riesgo o incumplimiento sistemático.
- En resumen, el diseño responsivo es un enfoque regulatorio que busca un equilibrio entre cooperación y sanción, para que la fiscalización ambiental sea más eficaz, preventiva y justa.

5. Principales contenidos del proyecto de ley

a. Instrumentos de incentivo al cumplimiento:

- Se mantienen y perfeccionan mecanismos como la autodenuncia, los programas de cumplimiento y los planes de reparación.

- El plan de reparación pasa a ser obligatorio cuando exista constatación de daño ambiental, con incentivos de rebaja de sanción en caso de reconocimiento del daño.
- La tramitación y evaluación de los programas de cumplimiento se agiliza mediante plazos definidos y requisitos más claros.

b. Procedimiento sancionatorio:

- Se crean dos vías:
 - (a) *Ordinario* (acto de conocimiento) para infracciones graves o gravísimas; (b) *Simplificado* para infracciones leves.
- Toda infracción que cause daño ambiental será considerada gravísima, independientemente de su reparabilidad.
- Se incorpora la posibilidad de multas superiores al tope legal cuando el beneficio económico de la infracción sea mayor, hasta el doble del tope.

c. Competencias en materia de ruido:

- La SMA se concentrará en ruidos industriales y de construcción.
- Las denuncias por ruidos urbanos o de esparcimiento (restaurantes, pubs, etc.) pasan a municipios y juzgados de policía local.

d. Mecanismos correctivos y fiscalización:

- Se refuerza la facultad de la SMA para adoptar medidas cautelares en casos de riesgo ambiental, incluso en ausencia de infracción formal.
- Se reconoce la calidad de ministros de fe a los fiscalizadores de la SMA.
- Se incorporan medidas correctivas de menor entidad en la etapa de fiscalización.

e. Riesgos ambientales:

- Se amplían las hipótesis en que la SMA puede dictar medidas preventivas y cautelares, incluyendo elusión al SEIA y situaciones no reguladas por instrumentos ambientales específicos.

f. Sistema de denuncias:

- Modernización del canal de denuncias: etapa de admisibilidad, reserva de identidad del denunciante y plazos más claros.
- Adecuación a nuevas condiciones tecnológicas y administrativas.

6. Financiamiento y fortalecimiento institucional

- El proyecto de ley contempla la contratación de 18 nuevos funcionarios en tres años, principalmente fiscalizadores y abogados regionales.
- El costo asciende a \$227 millones el primer año, alcanzando \$653 millones en régimen.
- Se busca fortalecer la presencia territorial de la SMA mediante oficinas regionales y delegaciones provinciales.

7. Comentarios finales

- En primer término, el proyecto de ley responde a distintos diagnósticos: de la Contraloría General de la República, de expertos y de la propia SMA, tras 12 años de funcionamiento de la superintendencia.
- Con esta iniciativa legal se busca equilibrar el fortalecimiento institucional, descentralización territorial y eficiencia en el cumplimiento normativo.
- Se incorporan también, un conjunto de reformas a la institucionalidad ambiental, incluyendo cambios a la ley N° 19.300 y a los Tribunales Ambientales.
- Finalmente. Con la aprobación de este proyecto de ley se permitirá una fiscalización más eficaz, proporcional y oportuna, fortaleciendo la confianza ciudadana en la capacidad del Estado para proteger el medio ambiente.

RGF/

Temas posibles PdL

Probidad, anticorrupción y compras públicas

1. Registro público del Beneficiario Final en el Registro de Comercio

Obliga a **toda sociedad** a declarar y mantener actualizado su beneficiario final como anotación en el Registro de Comercio; publicidad por defecto; sanciones civiles (nulidad relativa de actos con información falsa).

Comparada: Recomendaciones OCDE/FATF sobre transparencia societaria (BO) y Beneficial Ownership (Rec. 24 actualizada 2022).

(legalinstruments.oecd.org, [OECD](https://www.oecd.org))

Costo-cero: usa registros existentes; deberes recaen en privados.

2. Transparencia reforzada en compras públicas (datos “OCDS por defecto”)

Exigir que bases, ofertas, contratos y órdenes de compra se publiquen en **formato abierto estandarizado** (OCDS) y con **identificador único** del contrato.

Comparada: Estándar abierto OCDS; ChileCompra ya publica y la reforma 21.634 va en esa línea. (vba.vic.gov.au, [Building Performance, contraloriausach.cl](https://www.contraloriausach.cl))

Costo-cero: ordena formatos; no crea plataformas nuevas.

3. Cláusulas de integridad mínimas y “lista de partes” obligatoria

Mandato legal para estandarizar cláusulas anticorrupción, conflicto de interés y publicidad de **todas** las personas que intervienen en un proceso (requirentes, visadores, firmantes).

Comparada: OCDE 2024 sobre lobby y transparencia; cambios recientes a la LCP exigen nómina pública. ([OECD](https://www.oecd.org), [chilecompra.cl](https://www.chilecompra.cl))

Costo-cero: implementable con circulares/reglamentos existentes.

4. Topes y proporcionalidad de garantías a MiPyme por ley

Positivar lo ya avanzado reglamentariamente: límites de % y **umbrales** para garantías de seriedad y fiel cumplimiento, con justificación reforzada si se exceden.

Comparada: Buenas prácticas OCDE para acceso MiPyme a compras. ([chilecompra.cl](https://www.chilecompra.cl))

Costo-cero: regla general para órganos compradores.

5. Pago a 30 días “automático” y título ejecutivo en compras públicas

Si el servicio no paga en plazo (Ley 21.131), **interés y comisión por mora** se devengan de pleno derecho y la **orden de compra + recepción**

conforme son título ejecutivo.

Comparada: marcos de “prompt payment” en la UE. Base vigente en Chile a reforzar. ([Biblioteca del Congreso Chile](#), [economia.gob.cl](#))

Costo-cero: activa reglas ya existentes y clarifica ejecución.

6. **“Sunshine Act” chileno en salud (sin registro estatal)**

Obliga a laboratorios y dispositivos a publicar en **sus sitios web** (y en formato abierto) transferencias de valor a médicos/organizaciones; obligación de **enlazar** a esos reportes desde sus piezas publicitarias.

Comparada: EE. UU. Open Payments y Francia “Transparence-Santé”. ([Centers for Medicare & Medicaid Services](#), [openpaymentsdata.cms.gov](#), [Ministry of Health and Families](#))

Costo-cero: deber informativo privado; fiscalización usa marcos ya vigentes.

7. **Enfriamiento (cooling-off) y puertas giratorias con trazabilidad**

Extiende/enfoca períodos de inhabilidad y exige **declaración y publicación simple** de empleos/contratos post cargo.

Comparada: OCDE “Post-Public Employment” y gestión de conflictos de interés. ([ASERSAqua](#))

Costo-cero: usa plataformas de transparencia vigentes.

Justicia penal, debido proceso y seguridad

8. **Secreto de investigación con sanciones efectivas por filtración**

Tipifica infracción administrativa/penal leve para quienes, siendo parte o con acceso, difundan piezas de la carpeta antes de acusación; excepciones por interés público judicialmente controladas.

Comparada: “secret de l’instruction” (Francia CPP art. 11) y “secreto de sumario” (LECrim arts. 301–302). ([Legifrance](#), [BOE](#))

Costo-cero: regla sustantiva; no crea órganos.

9. **Estándares ONU de uso de la fuerza como regla interpretativa legal**

Incorporar por ley los principios de **legalidad, necesidad, proporcionalidad, rendición de cuentas, precaución y no discriminación** para todo uso de la fuerza policial.

Comparada: Principios Básicos ONU 1990 y Código de Conducta 1979. ([OHCHR](#))

Costo-cero: norma marco de interpretación; capacitación se gestiona con medios actuales.

10. **Publicidad y motivación reforzada de acuerdos penales**

Que todo acuerdo abreviado o colaboración eficaz consigne **criterios**

objetivos (utilidad probatoria, reparación, antecedentes) en resolución pública.

Comparada: recomendaciones OCDE (resoluciones no trial) en Anti-Bribery 2021. ([OECD](#))

Costo-cero: cambio de estándar de fundamentación.

Consumidor, economía digital y datos

11. “Click-to-cancel” y fin de las suscripciones trampa

Derecho a **cancelación en un clic** por el mismo canal de contratación; recordatorios de renovación y prohibición de obstáculos (chat obligatorio, encuestas, etc.).

Comparada: California AB-390 y tendencias FTC/UE (Omnibus 2019/2161). ([LegiScan](#), [EUR-Lex](#))

Costo-cero: obligaciones para proveedores.

12. Rango salarial obligatorio en avisos de empleo

Exigir **banda de remuneración** en ofertas, avanzar en transparencia retributiva.

Comparada: UK “Gender Pay Gap” reporting y directivas UE. ([Open Government Partnership](#))

Costo-cero: deber informativo del empleador.

13. Derecho a portabilidad de datos por defecto

Reconocer (mientras completa implementación de la nueva ley 21.719) el **derecho a obtener y trasladar** datos en formato interoperable en relaciones de consumo, usando SERNAC para tutela.

Comparada: GDPR art. 20; Chile ya aprobó una nueva ley de datos. ([ASERSAqua](#), [Building Performance](#))

Costo-cero: deber del proveedor; autoridad existente.

14. Derecho de retracto ampliado para ventas presenciales agresivas

Extiende el **retracto de 10–14 días** (hoy aplica a ventas a distancia) a ventas “fuera del establecimiento” con técnicas de presión.

Comparada: Directiva 2011/83/UE (derecho de desistimiento). ([European Commission](#))

Costo-cero: regla de contrato; fiscalización con herramientas vigentes.

15. Precios y “personalización” transparentes en e-commerce

Deber de informar cuando el precio u orden de resultados se **personaliza por perfilado**, y reglas de “precio tachado” (histórico real).

Comparada: Directiva UE Omnibus 2019/2161. ([EUR-Lex](#))

Costo-cero: información al consumidor.

Transparencia pública y lobby

16. “Agenda pública única” en CSV/JSON y API

Unifica por ley estructura mínima y **formato abierto** de agendas, lobby y viajes de autoridades (sin plataforma nueva; cada servicio publica en su sitio).

Comparada: OCDE 2024 Lobbying Disclosure; datos abiertos del Consejo para la Transparencia. ([OECD](#), [Consejo para la Transparencia](#))

Costo-cero: estándar de publicación; sin sistemas nuevos.

17. Declaración de Intereses y Patrimonio (DIP) “legible por máquina”

Obliga a publicar la DIP en **formato tabular**, con cambios marcados y versiones históricas.

Comparada: Ley 20.880 ya exige DIP; esto solo fija **formato**. ([Biblioteca del Congreso Chile](#))

Costo-cero: ajuste de forma, no de fondo.

18. Publicidad digital de campaña: “impronta” y biblioteca de avisos

Requiere **impronta digital** (quién paga) en todo aviso online y que partidos/terceros publiquen un **repositorio** de avisos contratados (no estatal; en sus sitios).

Comparada: Canadá (C-76: registro en plataformas) y Reino Unido (digital imprints). ([elections.ca](#), [Electoral Commission](#))

Costo-cero: deberes para campañas y plataformas.

Medioambiente y territorio (privado/registrar)

19. Derecho Real de Conservación (DRC) — ajustes probidad y publicidad

(i) **Declaración jurada de no vinculación** económica entre constituyente y beneficiario; (ii) **anexos de manejo** referenciales inscritos; (iii) publicidad reforzada en el CBR.

Comparada: desarrollo chileno del DRC (Ley 20.930) y literatura especializada. ([Biblioteca del Congreso Chile](#), [SciELO](#))

Costo-cero: requisitos registrales; evita “greenwashing”.

20. Permiso simplificado para reúso domiciliario de aguas grises

Reconocer por ley el **derecho a instalar** sistemas certificados de aguas grises en viviendas, con estándar técnico remitiendo a norma chilena/municipal existente.

Comparada: Australia (códigos y guías estatales) y Nueva Zelanda (guías de vivienda). ([Open Contracting](#), [chilecompra.cl](#))

Costo-cero: habilita a particulares; fiscalización habitual municipal.

21. **“Silencio positivo” extendido en permisos ambientales/municipales de bajo riesgo**

Si el servicio no responde en plazo, **se entiende aprobado** (con exclusiones taxativas).

Comparada: España, Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común. ([GDPR](#))

Costo-cero: regla procedimental; incentiva cumplimiento de plazos.

Trabajo y empresa

22. **Sistema mínimo de canales de denuncia internos sin represalias**

Obliga a empresas medianas y grandes a tener **canal interno confidencial** y prohibición de represalias, con estándar único; coordinación con Ley 20.393.

Comparada: OCDE 2016/2021 sobre protección de denunciantes. ([OECD](#))

Costo-cero: deber organizacional del empleador.

23. **Certificación voluntaria de cumplimiento como atenuante tipificada**

Reconoce expresamente la **certificación independiente** de programas de compliance como atenuante en sanciones administrativas.

Comparada: OCDE Anti-Bribery 2021 promueve incentivos a compliance. ([OECD](#))

Costo-cero: regla de graduación sancionatoria.

Cultura, artesanía y desarrollo productivo local

24. **Vía rápida para “Sello de Origen” artesanal (sin crear programa nuevo)**

Ajustes en Ley 19.039/Reglamento para priorizar **Denominaciones de Origen / IG / marcas colectivas** de artesanía y oficios tradicionales en INAPI; facilitar uso del **Sello de Origen** ya vigente.

Comparada: marco chileno de IG/DO y programa Sello de Origen. ([Default, inapi.cl](#))

Costo-cero: usa institucionalidad e incentivos existentes.

Mejora regulatoria transversal

25. **RIA “liviano” para proyectos de ley que regulen mercados**

Exigir **anexo regulatorio** (problema, alternativas, impactos, métricas) para proyectos de ley que creen/alteren obligaciones económicas; formato de

máximo 5 páginas.

Comparada: Principios OCDE de Buenas Prácticas en RIA (2020).

(vba.vic.gov.au)

Costo-cero: obligación de contenido del proyecto; sin oficina nueva.

26. Guías públicas de criterios sancionatorios

Obliga a cada regulador a **publicar y mantener** guías de graduación de sanciones (matriz simple), con consulta pública no vinculante.

Comparada: buenas prácticas OCDE de enforcement transparente.

([Building Performance](#))

Costo-cero: publicación en web existente.